

Recurso 328/2026
Resolución 386/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución del órgano de contratación, de 8 de mayo de 2026, por la que se adjudica el “Acuerdo marco con una única empresa para el suministro de material específico para quirófano (SU.PC.SANI.01.11. artículos para hemostasia intraoperatoria, reconstrucción y regeneración tisular, cementos, monitorización, separadores y artículos para aspiración) con cesión y mantenimiento de uso de equipos, para la CPCA, por precio unitario al amparo del art. 16.3.a) de la Ley 9/2017, por procedimiento abierto mediante presentación electrónica de ofertas” (Expte. CONTR 2025 0000536546 – 385/2025), promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas (Almería) adscrito al Servicio Andaluz de Salud, respecto del **lote 4**, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de septiembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha. El valor estimado del contrato asciende a 10.494.555,98 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, en lo que se refiere al objeto del recurso, se resuelve la exclusión de la recurrente del lote n.º 4, mediante acuerdo de la mesa de contratación el 13 de marzo de 2026, por supuestamente no haber atendido correctamente el requerimiento de documentación del artículo 150.2 LCSP y cláusula 7.5.2 del PCAP. La exclusión determinaba la retirada de su oferta, conforme a la cláusula 7.5.4 del PCAP, y por tanto le impedía la adjudicación. Se incorpora y consume en la resolución de adjudicación de 8 de mayo de 2026, publicada el 11 de mayo de 2026, que adjudica el lote 4 a ■■■

SEGUNDO. El 19 de mayo de 2026, la entidad recurrente presentó en el registro de este Tribunal escrito de



recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación antes citada.

Por parte de la Secretaría de este Tribunal, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que se ha recibido posteriormente en esta sede.

Habiéndose practicado el trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso, no se han formulado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ha de reconocerse legitimación a la recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, pues una eventual estimación de las pretensiones ejercitadas en el mismo situaría a aquella entidad en condiciones de obtener la adjudicación al lote objeto de impugnación, pues pretende su readmisión y la formalización, pues había sido propuesta adjudicataria.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Se impugna formalmente la resolución de adjudicación de 8 de mayo de 2026, en cuanto adjudica el lote 4 del expediente 385/2025, e implícitamente su exclusión del lote 4, ambas publicadas el 11 de mayo de 2026. Es decir, el acto impugnado es la exclusión de BIO IMPLANTS del lote 4 y la adjudicación del lote al siguiente licitador. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: sobre el fondo del asunto: examen de la exclusión por falta de acreditación del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Señala que el 11 de mayo de 2026 se publicaron en la plataforma de contratación dos actuaciones relevantes, la resolución de adjudicación y una notificación individualizada. En la resolución de adjudicación se indica que, tras examinar la documentación presentada por dicha entidad recurrente, como propuesta inicialmente adjudicataria del lote n.º 4, la mesa de contratación apreció que no se atendió correctamente el requerimiento relativo a la presentación del IAE, al no aportarse copia electrónica (auténtica o no) del alta referida al ejercicio



corriente o una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del impuesto, en los términos exigidos en el pliego. Como consecuencia, se afirma que se entiende que la empresa ha retirado su oferta y se propone la adjudicación del lote n.º 4 a favor del siguiente candidato mejor clasificado. Además, la notificación individualizada comunicó a la recurrente la desestimación de su candidatura para el lote n.º 4 por no atender al requerimiento de documentación de capacidad en los términos exigidos en el pliego. Señala que ambas actuaciones se aportan como anexos.

Expone que, a la vista de esa exclusión, la recurrente interpone recurso especial en materia de contratación dirigido contra la resolución de adjudicación y la notificación de exclusión en lo que afectan al lote n.º 4. También se menciona el plazo de interposición de quince días hábiles desde el día siguiente al conocimiento del acuerdo de adjudicación a través de su publicación (art. 50.1.d LCSP).

En los antecedentes se relata que fue propuesta como adjudicataria del lote n.º 4 y posteriormente requerida por la Mesa para presentar documentación de cara a la formalización del contrato. El escrito indica que la recurrente aportó el último recibo del IAE correspondiente al segundo semestre de 2025, justificativo del pago, y sostiene que en dicho recibo constan tanto el epígrafe del IAE (615.9) como el concepto referido a ese epígrafe.

Explica que este recibo se incorpora como anexo al recurso. Asimismo, se afirma que con fecha de firma 13 de abril de 2026 la secretaria de la mesa emitió una solicitud de aclaración sobre el alta en el IAE, pero que dicha solicitud “nunca pudo ser descargada” por la empresa porque el órgano de contratación procedió a su anulación.

Para acreditar esto se menciona una imagen de pantalla del buzón de notificaciones y comunicaciones de la plataforma, aportada como anexo, con referencia a archivos de la propia plataforma SIREC-Plataforma de Contratación Pública. El escrito presenta esta circunstancia como un elemento relevante en la medida en que, según se expone, la cumplimentación de esa solicitud de aclaración habría evitado la exclusión.

En el apartado de motivos de fondo, el escrito incorpora como cuestión previa la afirmación de que dicha entidad está dada de alta en el IAE de manera continuada desde el 1 de enero de 1999, en el epígrafe 615.9 (comercio mayor de otros artículos de consumo duradero no clasificados en otras partes), como actividad empresarial con cuota municipal. A ese respecto se dice que se aporta un certificado emitido por la AEAT como anexo para acreditar la situación censal, y se expone que la situación se ha mantenido constante y sin interrupción desde 1999 hasta la fecha del escrito. El documento también señala expresamente que, según su planteamiento, no ha existido ánimo de ocultar o no declarar ninguna irregularidad. A continuación, desarrolla en primer término la idea de que la mercantil habría acreditado el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, incluido el alta en el IAE, y que el último recibo pagado del impuesto sería suficiente para justificar esa alta. Para sostener este planteamiento, se citan preceptos de la LCSP y RGLCAP.

Se menciona el artículo 65 LCSP sobre capacidad de obrar, ausencia de prohibiciones de contratar y solvencia; el artículo 13.1.a) RGLCAP sobre la obligación de estar dado de alta en el IAE en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato; y el artículo 15 RGLCAP, que prevé la acreditación mediante el alta referida al ejercicio corriente o el último recibo del IAE, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del impuesto.

También se alude al artículo 150.2 LCSP en relación con la presentación de documentación por el licitador con la mejor oferta.



En apoyo de su argumentación, el escrito menciona una resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución n.º 335/2022) y recoge una cita atribuida a dicho órgano en el sentido de que la presentación del recibo del IAE no tendría por objeto acreditar el pago, sino justificar el alta en la matrícula. Asimismo, se indica que la acreditación podría realizarse también mediante certificado a requerimiento del órgano de contratación o mediante obtención directa por éste si existe autorización del licitador, citando el artículo 95.1.k) de la Ley 58/2003, General Tributaria.

En esa misma línea, el escrito afirma que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) contemplaría que, en caso de no presentar determinada documentación, se entendería autorizada la Administración para acceder a la información sobre obligaciones tributarias con el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía en procedimientos de contratación, citando expresamente que esto figura en la página 27 del PCAP, cláusula 7.5.2. Con base en ello, el documento sostiene que, incluso en el caso hipotético de que fuera necesaria la aportación del certificado sobre alta en el IAE, la mesa podría haber recabado directamente la información antes de decidir la exclusión.

A continuación, dedica un apartado a la falta de puesta en conocimiento de la solicitud de aclaración, exponiendo que la mesa estaba facultada para solicitar aclaraciones en atención a la relevancia de la acreditación del alta en el IAE y a las circunstancias del caso. Se enumeran como circunstancias, entre otras, que la exclusión es la consecuencia más gravosa posible para una empresa que afirma haber declarado y acreditado estar al corriente de sus obligaciones tributarias; que la recurrente afirma estar efectivamente de alta en el IAE de forma continuada desde 1999; y que su oferta económica sería un 38% más ventajosa que la del licitador que finalmente figura como adjudicatario, vinculando este dato a los objetivos del artículo 1 LCSP sobre eficiencia y mejor relación calidad-precio. Seguidamente, relaciona distintos preceptos que, según se expone, contemplan la posibilidad de aclaración o subsanación en contratación pública y en el procedimiento administrativo: el artículo 95 LCSP (aclaraciones o documentos complementarios), artículo 141.2 LCSP (plazo de tres días para corregir defectos subsanables), artículo 326.2.a) LCSP (calificación de documentación y exclusión previo trámite de subsanación), artículos 22 y 81.2 RGLCAP (aclaraciones y subsanación de defectos u omisiones), y artículo 68 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones (LPAC) como régimen subsidiario.

Finalmente incorpora referencias a doctrina y jurisprudencia sobre aclaraciones y subsanación. Cita una resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (Resolución n.º 43/2014, de 5 de junio, recurso 37/2014) y su conexión con una sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08), como apoyo a la invocación del principio de buena administración. Además, se mencionan varias sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre la posibilidad de aclarar o completar documentación sin incurrir en presentación de nueva oferta o modificación sustancial: se citan la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10), la de 10 de octubre de 2013 (asunto C-336/12), la de 4 de mayo de 2017 (asunto C-387/14) y la de 2 de mayo de 2019 (asunto C-309/18), destacando que, conforme al propio relato del escrito, se insiste en distinguir entre aclaración de aspectos ya existentes y la introducción de elementos nuevos que alteren la competencia. Con base en lo anterior, el escrito afirma que la mesa estaba facultada para requerir la aclaración antes de adoptar la decisión de exclusión y que, de hecho, la solicitud de aclaración se emitió.

En cuanto a la problemática de las notificaciones, el documento sostiene que el mismo día en que se remitió la solicitud de aclaración se produjo una continua anulación de notificaciones por parte del órgano de contratación, generando confusión respecto a qué comunicaciones eran válidas en el buzón. Se describe la situación como “caótica” y se afirma que la recurrente no sería responsable de ello, añadiendo que el sistema



telemático de comunicaciones debe funcionar de forma correcta y que no sería admisible que se produjeran fallos o confusiones en el acceso al buzón o anulaciones y falta de notificación de requerimientos cuya inobservancia pueda conllevar la exclusión.

Finalmente, el escrito aborda un apartado sobre proporcionalidad, en el que afirma que la exclusión trae causa exclusiva de la falta de acreditación del alta en el IAE y que dicha circunstancia tendría naturaleza formal y declarativa, orientada al cumplimiento de obligaciones legales de carácter transversal y requerida en una fase de documentación previa a la adjudicación definitiva conforme al artículo 150.2 LCSP. Se indica que el documento que concretamente acreditaría el alta (certificado AEAT o declaración responsable de no haberse dado de baja) no formaría parte del contenido esencial de la oferta ni sería un elemento evaluable técnica o económicamente, y que no afectaría a la puntuación, señalando que la oferta fue admitida, evaluada y baremada hasta ser propuesta como adjudicataria. También se expone que el PCAP distinguiría entre una primera fase de aportación de documentos esenciales para determinar el contenido sustantivo de las ofertas (sobres 1 a 3) y una segunda fase posterior de justificación formal de requisitos (cláusula 7.5). En apoyo de esta línea, el escrito menciona que este Tribunal habría sostenido en varias ocasiones una interpretación amplia de la subsanación documental cuando el defecto no afecta al contenido esencial de la oferta ni altera la concurrencia, y cita como ejemplo las Resoluciones n.º 92/2020, 248/2021, 504/2022 y 224/2026, indicando además que esta última sería de 21 de abril, e incorporando un extracto atribuido a dicha resolución sobre la necesidad de valorar caso por caso cuándo caben aclaraciones, complementaciones, subsanaciones y correcciones, ponderando el principio antiformalista con los de no discriminación e igualdad de trato.

En el tramo final, sostiene que habría declarado en el sobre 1 estar al corriente de obligaciones tributarias y disponer de habilitación empresarial necesaria para realizar la actividad objeto del contrato, habría hecho constar su objeto social, habría aportado la escritura de constitución y la tarjeta NIF, y posteriormente habría aportado el último recibo pagado del IAE donde consta el epígrafe de alta. Sobre la base de todo lo anterior, solicita la anulación de la exclusión y de la resolución de adjudicación en lo que afecta al lote n.º 4, así como la retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión y la adjudicación del lote n.º 4 a favor de la recurrente.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Explica que la mesa apreció que no se había aportado *“copia electrónica, sea auténtica o no, del alta, referida al ejercicio corriente, o declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto”*, concluyendo que, conforme al pliego, se entendía retirada la oferta y se proponía la adjudicación del lote 4 al siguiente licitador mejor clasificado. El informe subraya que la cuestión discutida gira en torno a la documentación acreditativa del alta o situación en el IAE exigida en el PCAP y al modo en que la licitadora respondió a los requerimientos.

En relación con el momento procedimental determinante, el informe señala que el 9 de febrero de 2026 se requirió a la recurrente, conforme al artículo 150.2 de la LCSP y a la cláusula 7.5 del PCAP, para que en el plazo de diez días hábiles presentara documentación acreditativa de capacidad, ausencia de prohibiciones para contratar, solvencia y garantía definitiva. En ese requerimiento se incluye expresamente que, conforme a la cláusula 7.5.2 del PCAP, debía presentarse *“copia electrónica sea auténtica o no”* de la documentación requerida, bajo responsabilidad de la licitadora respecto de su veracidad. Después, en sesión de 27 de febrero de 2026, la mesa examinó la documentación aportada por los propuestos adjudicatarios y acuerda requerir un conjunto de documentos con un plazo de 3 días naturales, entre ellos:



- certificación sobre incompatibilidades (anexo XII),
- certificado de estar al corriente de obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de Andalucía,
- documentación relativa al IAE (en los términos fijados en el pliego),
- acreditación sobre discapacidad,
- plan de igualdad conforme al art. 71.1.d) LCSP,
- DACI (anexo XIV) y,
- acreditación de solvencia técnica mediante certificados o declaración acompañada de documentos.

Reproduce también el contenido literal del requerimiento específico del IAE en el acta, insistiendo en que se pedía *“copia electrónica, sea auténtica o no del alta, referida al ejercicio corriente, o declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto y último recibo o, en su caso, declaración responsable de encontrarse exento”*.

Afirma que el 13 de marzo de 2026, la mesa constató que la recurrente no había subsanado la deficiencia documental en relación con el IAE, pese al nuevo plazo, al limitarse a reiterar la aportación del recibo del IAE sin el complemento documental exigido en el pliego (esto es, sin aportar ni la copia del alta del ejercicio corriente ni la declaración responsable de no baja en la matrícula). Como consecuencia, y conforme a la cláusula 7.5.4 del PCAP, la mesa entendió retirada la oferta y propuso adjudicar el lote 4 al siguiente candidato mejor clasificado. Posteriormente, en sesión de 24 de abril de 2026, la Mesa examinó la documentación para el lote 4 y la estimó correcta. El 8 de mayo de 2026, el órgano de contratación dictó resolución motivada de adjudicación del expediente, adjudicando el lote 4 a la siguiente clasificada.

Destaca como circunstancias fácticas que se otorgaron dos oportunidades para acreditar el alta en el IAE (requerimiento de 9 de febrero de 2026 y subsanación de 27 de febrero de 2026) y que en ambas ocasiones la empresa aportó únicamente el recibo del IAE, sin la declaración responsable que el PCAP considera complementaria cuando se presenta dicho recibo. En este contexto, el informe reproduce el tenor del PCAP en relación con el IAE (en el documento aparece citado como *“apartado 7.2.5 4”*, con la fórmula: *“copia electrónica... del alta... o declaración responsable de no haberse dado de baja... y último recibo o, en su caso, declaración responsable de encontrarse exento”*). También se recoge una mención a que el PCAP prevé que la documentación se formule en castellano y que, si se presenta documentación en otro idioma sin traducción, el órgano se reserva la facultad de no considerarla.

A continuación, aborda las alegaciones del recurso:

1. Analiza la alegación de la recurrente sobre la supuesta suficiencia del recibo del IAE para acreditar el alta, el último recibo (segundo semestre de 2025, epígrafe 6159) y que ello sería bastante. Rechaza la alegación y explica que, conforme al propio relato que hace de la Resolución del Tribunal Central 335/2022, en aquel caso la licitadora aportó dentro de plazo una certificación de AEAT, una declaración responsable de no baja en el epígrafe correspondiente y un certificado positivo de estar al corriente. Según el informe, se estimó allí el recurso especial porque la documentación presentada (certificación más declaración responsable) cumplía con el artículo 15 RGLCAP y porque el pliego no imponía obligaciones distintas del régimen general. El informe cita un pasaje atribuido al fundamento jurídico séptimo de esa resolución, en el que se indica que la forma de acreditar el alta puede hacerse mediante presentación del alta o del último recibo, *“completándose en ambos casos con una declaración responsable de no haberse dado de baja”*, y que la finalidad del recibo es justificar el alta en la matrícula y no acreditar el pago.



En contraposición, afirma que en el expediente analizado la recurrente aportó únicamente el recibo del IAE, sin declaración responsable ni certificación de la AEAT, y que incumplió lo requerido en dos oportunidades. A partir de la literalidad del PCAP, el órgano describe dos alternativas documentales:

- La copia electrónica del alta referida al ejercicio corriente; o
- La declaración responsable de no baja “acompañada del último recibo”, destacando que en esta segunda vía el pliego vincula ambos documentos.

Con esa base, el informe sostiene que no cumplió ninguna de las dos opciones, porque ni presentó el alta del ejercicio corriente ni la declaración responsable junto al recibo. Añade que el certificado de la AEAT aportado con el escrito de recurso no podría operar como subsanación retroactiva porque se presentó por primera vez en sede de recurso una vez vencidos los plazos de requerimiento y subsanación; y cita en apoyo de esa idea resoluciones de este Tribunal, entre ellas, la 248/2024, y una referencia a la n 334/2023 en relación con la improcedencia de completar documentación en vía de recurso.

2. Respecto a la alegación de que el órgano de contratación debía recabar directamente de la AEAT la información del IAE basa esta tesis en que el PCAP autorizaría a la administración a acceder a información tributaria. El órgano de contratación distingue entre la verificación de estar al corriente de obligaciones tributarias y el requisito específico de acreditación del alta en el IAE, indicando que la autorización del PCAP se referiría a obligaciones tributarias en sentido de estar al corriente (y menciona la distinción también en el RGLCAP entre el requisito de alta en IAE y el de no tener deudas tributarias en período ejecutivo). Añade que la mesa dio dos oportunidades de subsanación y que la carga documental corresponde al licitador conforme al artículo 150.2 LCSP, citando asimismo una en apoyo de la idea de que no existe obligación de realizar verificaciones de oficio que sustituyan el cumplimiento del deber del licitador, y que el acceso a información tributaria sería una facultad.

3. Más adelante trata la alegación sobre una solicitud de aclaración del 13 de abril de 2026, que habría sido anulada antes de poder descargarse, generando problemas de comunicación telemática. El órgano de contratación rechaza la alegación apoyándose en un argumento cronológico: la exclusión ya habría sido acordada en la sesión de 13 de marzo de 2026, es decir, un mes antes de la comunicación mencionada, por lo que esa incidencia no podría haber influido en la exclusión. Añade que los requerimientos relevantes (9 y 27 de febrero de 2026) sí fueron emitidos y respondidos por la empresa, y que la captura de pantalla aportada por la recurrente (buzón de notificaciones) no acreditaría, según el informe, que esos requerimientos no se recibieran correctamente ni permitiría concretar qué comunicaciones se vieron afectadas o su relación con la exclusión.

4. Posteriormente se recoge la respuesta a la alegación de falta de proporcionalidad y a la invocación de una doctrina antiformalista. Respecto de lo alegado de que la exclusión sería desproporcionada por tratarse de una incidencia formal y porque su oferta era económicamente más ventajosa, el órgano de contratación replica, de acuerdo con el propio texto, que la acreditación del alta en el IAE se encuadra en la capacidad/habilitación empresarial vinculada al artículo 65 LCSP y al artículo 13.1.a) RGLCAP, y que lo ocurrido no sería un error puntual sino la reiteración de la misma deficiencia tras dos requerimientos expresos. También incorpora una cita atribuida a la Resolución 506/2022 sobre la consecuencia prevista en el PCAP cuando no se cumplimenta adecuadamente el requerimiento o subsanación (entender retirada la oferta) y la relación con el principio de igualdad de trato.

Asimismo, al abordar el argumento de la ventaja económica, afirma que una mayor ventaja económica no justificaría prescindir de requisitos documentales exigidos en pliegos por su impacto en la igualdad y el sistema de garantías. Respecto a la jurisprudencia del TJUE mencionada por la recurrente, resume que, según su



interpretación, la subsanación sería admisible en determinados límites (sin nueva oferta ni modificación sustancial y respetando igualdad/transparencia), pero considera que aquí se trataría de aportar un documento que no se presentó en el momento oportuno.

5. Por último, el documento solicita expresamente la imposición de multa por temeridad o mala fe al amparo del artículo 58 LCSP. El informe expone los motivos que, según el órgano de contratación, constituirían indicios, la utilización que califica como parcial de la Resolución del Tribunal Central 335/2022; el incumplimiento reiterado de los requerimientos; la invocación de una comunicación posterior a la exclusión como causa de la misma; y el perjuicio al interés público por la suspensión automática. En apoyo de la petición cita un precedente del propio Tribunal (Resolución 334/2023) en el que, según se recoge, se apreció temeridad (aunque no mala fe) e impuso multa en un supuesto que el informe describe como materialmente idéntico, reproduciendo fragmentos de su razonamiento.

Se solicita, primero, la desestimación del recurso especial y la confirmación tanto de la exclusión en el lote 4 como de la adjudicación, por incumplimiento reiterado del IAE conforme al PCAP; por la insuficiencia del recibo sin declaración responsable, así como por la irrelevancia de la incidencia del 13 de abril por ser posterior al plazo, asimismo el rechazo de proporcionalidad y antiformalismo dada la reiteración del incumplimiento. En segundo lugar, la imposición de la multa del artículo 58 LCSP por apreciarse indicios suficientes de temeridad o mala fe. Por último, el levantamiento de la suspensión automática del artículo 53 LCSP por el perjuicio al interés público y la necesidad de garantizar la continuidad asistencial.

SEXTO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Antes de entrar en el análisis jurídico, debe recordarse que la función de este Tribunal no consiste en sustituir el juicio técnico del órgano de contratación, sino en verificar si su actuación se ajusta a la legalidad, sin incurrir en error manifiesto, arbitrariedad o desviación de poder.

La cuestión jurídica que se suscita en el presente recurso exige partir de la reconstrucción completa y detallada de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo, pues únicamente desde la comprensión íntegra de la secuencia procedimental puede determinarse si la exclusión de la recurrente del lote nº 4 y la posterior adjudicación se ajustan a Derecho. El expediente revela que la mesa de contratación, el 27 de febrero de 2026, requirió a la empresa recurrente la subsanación de la documentación acreditativa de capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones para contratar, en los términos previstos en la cláusula 7.5.2 del PCAP y en el artículo 150.2 de la LCSP.

La exigencia documental es una obligación expresa, literal y taxativa contenida en el PCAP, que rige el procedimiento con carácter vinculante conforme al artículo 139.1 de la LCSP. El expediente administrativo incorpora la cláusula 7.5.2 del PCAP, cuyo tenor literal, que debe reproducirse íntegramente por su carácter decisivo, establece:

“Cuando se ejerzan actividades sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas: copia electrónica, sea auténtica o no, del alta, referida al ejercicio corriente, o declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto y último recibo o, en su caso, declaración responsable de encontrarse exento.”

Esta cláusula, que aparece transcrita literalmente en el acta de la mesa de contratación de 27 de febrero de 2026, constituye el núcleo normativo que determina la obligación documental del licitador propuesto como



adjudicatario. Su estructura es inequívoca, pues exige dos elementos documentales cuando el licitador está dado de alta en el IAE, a saber:

- Acreditación del alta en el ejercicio corriente, mediante copia electrónica del alta o, alternativamente, declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula, acompañada del último recibo, o, en su caso,
- Declaración responsable de exención.

Entre la documentación requerida figuraba expresamente la acreditación del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), mediante copia electrónica del alta referida al ejercicio corriente o, en su defecto, declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto, acompañada del último recibo o, en su caso, declaración de exención. La empresa aportó únicamente el recibo del IAE correspondiente al ejercicio 2025, sin acompañar la declaración responsable exigida por el PCAP ni copia del alta en el ejercicio corriente, pese a que el requerimiento era claro, preciso y reiterado.

La cláusula no permite interpretaciones alternativas, pues la acreditación del IAE no se satisface con la mera aportación del recibo del impuesto, pues el recibo acredita únicamente el pago, pero no acredita el alta en el año en curso (si hubiera sido de nuevo alta), ni el mantenimiento de la condición de sujeto pasivo en la matrícula del impuesto, que es precisamente lo que exige el PCAP. La exigencia de la declaración responsable no es accesorio, sino esencial, porque es el único documento que acredita la vigencia del alta en el ejercicio corriente, elemento indispensable para verificar la capacidad del licitador, que no cumple con las condiciones del PCAP respecto al mantenimiento de la condición de sujeto pasivo en la matrícula del impuesto.

El examen del expediente muestra que la mesa de contratación, el 13 de marzo de 2026, constató que la empresa había reiterado exactamente el mismo documento que ya había sido considerado insuficiente, sin aportar la documentación complementaria exigida. En consecuencia, aplicó la cláusula 7.5.4 del PCAP, que establece que, cuando la documentación requerida no se presente en plazo o su contenido no se ajuste a lo solicitado, “se entenderá que la empresa ha retirado su oferta”, procediendo a proponer la adjudicación del lote nº 4 a la siguiente empresa mejor clasificada. Esta decisión fue posteriormente formalizada en la Resolución de adjudicación de 8 de mayo de 2026, publicada el 11 de mayo de 2026, acto que constituye el objeto del presente recurso junto con la notificación individualizada de exclusión.

Esta circunstancia no es una valoración del órgano de contratación, sino un hecho acreditado documentalmente en el expediente, cuya prueba directa se encuentra en el acta de la mesa de contratación de 13 de marzo de 2026, donde se recoge literalmente:

“La empresa se limita a reiterar la aportación del recibo del IAE, sin acompañar copia electrónica del alta referida al ejercicio corriente ni declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del Impuesto, en los términos exigidos en el Pliego.”

Constituye la evidencia de que la empresa no aportó la declaración responsable exigida. Pero, además, el expediente demuestra que no podía aportarla, porque la empresa no la había emitido en ese momento. La declaración responsable es un documento que solo puede existir si el licitador lo genera, lo firma y lo presenta. No es un documento que pueda obtenerse de un tercero, ni un certificado expedido por una administración pública, ni un documento que pueda “estar en trámite”. Su existencia depende exclusivamente de la voluntad del licitador. Si no se ha emitido, no existe. Y si no existe, no puede aportarse.



La inexistencia del documento en el momento procedimental relevante impide calificar la omisión como defecto subsanable. La subsanación presupone la existencia previa del documento, aunque imperfectamente presentado; no permite crear *ex novo* un requisito de aptitud

Por ello, cuando la mesa formula el requerimiento de subsanación el 27 de febrero de 2026, y la empresa responde aportando únicamente el recibo del IAE, queda acreditado que la empresa no disponía de la declaración responsable. Y cuando, en la fase de subsanación, la empresa vuelve a aportar exactamente el mismo documento insuficiente, queda igualmente acreditado que la empresa seguía sin disponer de la declaración responsable. La imposibilidad de aportarla no deriva de una circunstancia externa, sino de la propia conducta de la empresa, que no había generado el documento exigido.

Esta imposibilidad objetiva se refuerza con el contenido literal de la cláusula 7.5.2 del PCAP, que exige:

“copia electrónica del alta, referida al ejercicio corriente, o declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto y último recibo.”

La cláusula exige dos documentos:

- acreditación del alta o declaración responsable, y
- último recibo.

Se aportó únicamente el segundo. El primero no existía. Y, por tanto, era imposible aportarlo en abril, porque la empresa no lo había emitido en febrero ni en marzo, cuando fue requerida.

La imposibilidad de acreditar un documento inexistente no puede imputarse al órgano de contratación, ni puede utilizarse para cuestionar la legalidad de la exclusión. Aplicado al caso, permitir que la empresa aportara en abril una declaración responsable que no existía en febrero ni en marzo equivaldría a permitirle crear *ex novo* un requisito esencial fuera de plazo, vulnerando frontalmente el principio de igualdad de trato. El TJUE ha sido especialmente claro en la sentencia Archus y Gama, asunto C-131/16 (ECLI:EU:C:2017:358), al afirmar que el poder adjudicador no puede permitir a un licitador *“corregir o completar su oferta de manera que equivalga a presentar una nueva oferta”*.

La imposibilidad de acreditar en abril un documento inexistente en marzo no es, por tanto, un argumento de la empresa, sino una consecuencia jurídica directa del principio de igualdad de trato, pues si el documento no existía en el momento en que debía existir, no puede existir después a efectos del procedimiento.

El expediente demuestra que la empresa no aportó la declaración responsable porque no la tenía, y no la tenía porque no la había emitido. Y si no la había emitido, era objetivamente imposible aportarla en abril sin vulnerar el artículo 150.2 de la LCSP, la cláusula 7.5.2 del PCAP y la jurisprudencia del TJUE.

Del examen del expediente se constata que la secuencia procedimental que conduce a la exclusión de la recurrente se encuentra íntegramente documentada y es plenamente coherente con la motivación de la resolución impugnada. Los documentos nº 23 a 32 acreditan la emisión y notificación del requerimiento del artículo 150.2 LCSP, la aportación incompleta de la documentación, la emisión del requerimiento de subsanación, la reiteración del defecto y el acuerdo de exclusión adoptado en la sesión de 13 de marzo de 2026.



En particular, el acta de 27 de febrero (doc. 26) reproduce literalmente la exigencia de la cláusula 7.5.2 del PCAP, “copia electrónica del alta referida al ejercicio corriente, o declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del Impuesto y último recibo”, y los documentos 25 y 30 evidencian que la empresa aportó únicamente el recibo del IAE, sin la declaración responsable complementaria.

La exclusión acordada el 13 de marzo (doc. 31) es, por tanto, anterior a cualquier incidencia telemática alegada por la recurrente, lo que priva de relevancia a dicha alegación.

En consecuencia, la resolución impugnada se ajusta a la documentación obrante en el expediente, sin que se aprecie error manifiesto, arbitrariedad o desviación de poder. El acta de la mesa de 13 de marzo de 2026 (documento nº 31 del índice) acredita que la exclusión se acordó tras constatar la falta de presentación de la declaración responsable exigida por la cláusula 7.5.2 del PCAP, y que la propuesta de adjudicación al siguiente licitador se elevó en esa misma sesión.

Por su parte, el certificado de situación censal de la AEAT (fue emitido el 13 de abril de 2026, es decir, un mes después de la exclusión, y el registro de entrada del recurso -19 de mayo de 2026-) confirma la posterioridad de todas las actuaciones invocadas. Asimismo, la captura del buzón de notificaciones evidencia que las comunicaciones anuladas o caducadas datan del 13 de abril de 2026, fecha igualmente posterior al acuerdo de exclusión, lo que descarta cualquier incidencia procedimental previa que pudiera afectar a la validez de la decisión adoptada. En consecuencia, la documentación presentada por la recurrente no acredita irregularidad alguna en la actuación del órgano de contratación, sino que corresponde a actuaciones posteriores que no pueden modificar ni subsanar retroactivamente la falta de cumplimiento del requerimiento inicial.

Por tanto, la resolución impugnada se ajusta plenamente a la secuencia temporal y documental del expediente, sin que se aprecie vulneración del principio de buena administración ni del derecho de defensa.

En consecuencia, la falta de declaración responsable constituye un incumplimiento esencial no susceptible de subsanación, al afectar directamente a la acreditación de la capacidad empresarial exigida por el artículo 65 LCSP y la cláusula 7.5.2 del PCAP.

La siguiente cuestión jurídica consiste en determinar si la documentación aportada, no toda, podía considerarse suficiente para acreditar el requisito exigido por el PCAP y la LCSP, o si, por el contrario, la mesa actuó conforme a Derecho al considerar que la empresa no había atendido correctamente el requerimiento y, en consecuencia, excluirla del procedimiento. Para resolver esta cuestión es imprescindible analizar el régimen jurídico del artículo 150.2 de la LCSP, la doctrina consolidada del Tribunal, así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre el principio de igualdad de trato y la prohibición de subsanación de requisitos esenciales fuera de plazo.

El artículo 150.2¹ de la LCSP establece que el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de disponer

¹ Dicho precepto dispone literalmente que:

“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Cuando la documentación no se presente en plazo o su contenido no se ajuste a lo requerido, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta.”



efectivamente de los medios comprometidos y de haber constituido la garantía definitiva. El precepto añade que, cuando la documentación no se presente en plazo o su contenido no se ajuste a lo requerido, “*se entenderá que el licitador ha retirado su oferta*”. Este mandato legal es imperativo y no deja margen de apreciación al órgano de contratación: la falta de presentación o la presentación defectuosa de la documentación exigida determina automáticamente la imposibilidad de adjudicar el contrato al licitador afectado.

La subsanación no puede servir para incorporar ex novo requisitos de aptitud que no existían al finalizar el plazo de presentación de ofertas.

La cláusula 7.5.4 del PCAP reproduce literalmente este mandato, reforzando su carácter obligatorio.

La cuestión central consiste en determinar si la documentación aportada constituye una acreditación suficiente del requisito exigido por el PCAP, esto es, la acreditación del alta en el IAE mediante copia electrónica del alta o declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del impuesto, acompañada del último recibo, o si, por el contrario, la empresa aportó únicamente un documento parcial (el recibo), sin acompañar la declaración responsable exigida, lo que constituye un incumplimiento esencial no subsanable en la fase del artículo 150.2 LCSP.

El expediente muestra que la empresa aportó únicamente el recibo del IAE, sin acompañar la declaración responsable exigida por la cláusula 7.5.2 del PCAP. La mesa requirió en dos ocasiones la subsanación, y en ambas la empresa reiteró el mismo documento insuficiente. La distinción entre subsanación y creación ex novo de requisitos es esencial.

La subsanación no puede utilizarse para aportar documentos esenciales cuya ausencia afecta a la igualdad de trato entre licitadores, así que la falta absoluta de acreditación de un requisito de capacidad o solvencia no es subsanable. Es decir, la subsanación solo procede cuando existe un principio de acreditación suficiente, que permita aplicar la doctrina antiformalista.

El recibo del IAE acredita el pago, pero no el alta en la matrícula, que debe acreditarse mediante declaración responsable o certificado. La falta de declaración responsable sobre el mantenimiento del alta en el IAE impide considerar cumplido el requisito. La aportación del recibo del IAE, sin la declaración responsable exigida por el PCAP, constituye un incumplimiento insubsanable en la fase del artículo 150.2 LCSP.

La correcta resolución de la controversia exige examinar el alcance del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación en el ámbito de la contratación pública, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pues dicho principio constituye el eje estructural que condiciona la posibilidad o imposibilidad de admitir subsanaciones documentales en fases avanzadas del procedimiento. El TJUE ha reiterado que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben encontrarse en igualdad de condiciones tanto en la preparación de sus ofertas como en la fase de acreditación de los requisitos de aptitud, y que el poder adjudicador no puede permitir a un licitador corregir o completar su oferta de manera que equivalga a presentar una nueva oferta o a subsanar un incumplimiento esencial que afecte a la competencia. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea refuerza esta interpretación. En la sentencia de 10 de octubre de 2013, asunto C-336/12, Manova (ECLI:EU:C:2013:647), el TJUE declaró que la subsanación no puede permitir aportar documentos que debieron presentarse en plazo y cuya ausencia afecta a la igualdad de trato. En la sentencia de 2 de junio de 2016, asunto C-27/15, Pippo Pizzo (ECLI:EU:C:2016:404), el Tribunal afirmó que no puede subsanarse la falta de un requisito esencial de participación. Y en la sentencia de



28 de febrero de 2018, asunto C-523/16, MAT.I. (ECLI:EU:C:2018:135), reiteró que la subsanación no puede convertirse en un mecanismo para corregir negligencias graves del licitador.

La sentencia citada Archus y Gama, asunto C-131/16 (ECLI:EU:C:2017:358), constituye un hito en la jurisprudencia del TJUE sobre la subsanación. En ella, el Tribunal declara que el principio de igualdad de trato se opone a que el poder adjudicador permita a un licitador corregir o completar su oferta de manera que equivalga a presentar una nueva oferta. El TJUE afirma que la subsanación solo es admisible cuando se trata de corregir errores materiales o aclarar aspectos ambiguos, pero no cuando se pretende aportar documentos esenciales cuya ausencia afecta a la competencia. En el caso presente, la declaración responsable exigida por el PCAP no constituye un mero documento accesorio, sino un elemento esencial para acreditar la capacidad del licitador, y su ausencia no puede ser suplida mediante la aportación del recibo del IAE.

La subsanación no puede servir para alterar la oferta ni para incorporar requisitos esenciales no acreditados en plazo y la discrecionalidad técnica de la Administración solo puede ser revisada por error manifiesto, que no concurre en este caso, pues la mesa actuó conforme al PCAP y a la LCSP al requerir la documentación exigida y al excluir a la empresa por no haberla aportado en plazo.

La doctrina del Tribunal recuerda que el recurso especial no puede utilizarse como vía para subsanar defectos documentales que debieron corregirse en el procedimiento de adjudicación, pues ello vulneraría la igualdad de trato. La Resolución 189/2023 declara que el recibo del IAE acredita el pago, pero no el alta en la matrícula, que debe acreditarse mediante declaración responsable o certificado. La Resolución 12/2024 añade que la falta de declaración responsable sobre el mantenimiento del alta en el IAE impide considerar cumplido el requisito. En ambos casos, el Tribunal ha considerado que la aportación del recibo del IAE, sin la declaración responsable exigida por el PCAP, constituye un incumplimiento esencial no subsanable en la fase del artículo 150.2 LCSP.

La aplicación de esta doctrina al caso concreto conduce a la conclusión de que la documentación aportada no cumplía los requisitos exigidos por el PCAP. La actuación del órgano de contratación se ajusta plenamente al artículo 150.2 LCSP y a la cláusula 7.5.4 del PCAP. La exclusión no es una sanción, sino la consecuencia automática prevista por la ley cuando el licitador no acredita en plazo los requisitos exigidos. La mesa actuó con diligencia, otorgando dos oportunidades de subsanación, y aplicó correctamente el régimen jurídico aplicable. Permitir la aportación extemporánea de la declaración responsable vulneraría el principio de igualdad de trato, otorgando a la empresa recurrente una ventaja indebida respecto de los demás licitadores que sí cumplieron en plazo con los requisitos exigidos.

En consecuencia, la exclusión es conforme a Derecho, y la adjudicación posterior debe mantenerse. No existe infracción del principio de igualdad de trato, ni vulneración del principio de proporcionalidad, ni error manifiesto en la valoración de la documentación aportada. La empresa recurrente no acreditó en plazo un requisito esencial, pese a haber sido requerida en dos ocasiones, y la Mesa actuó conforme al régimen jurídico aplicable.

SÉPTIMO. Sobre la multa solicitada por el órgano de contratación. Temeridad en la interposición del recurso. Multa a imponer conforme a criterios de proporcionalidad.

Solicitado por el órgano de contratación, estima que el recurso adolece de una falta de viabilidad jurídica y que supone un ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación. Enumera los indicios que, según el texto, justificarían esa solicitud, como es el uso parcial de la Resolución del Tribunal Central 335/2022, el incumplimiento reiterado de dos requerimientos de subsanación, la invocación de una comunicación de 13 de



abril de 2026 como causa de una exclusión adoptada el 13 de marzo de 2026; y el perjuicio al interés público derivado de la suspensión automática del procedimiento, incluyendo la paralización del suministro.

Para apoyar la solicitud, el informe menciona un precedente de este Tribunal en la resolución 334/2023, en el que se habría apreciado temeridad e impuesto multa, reproduciendo parte de su razonamiento en relación con la diligencia exigible a una licitadora y la carga adicional para el Tribunal.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma».*

En este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (Roj: SAN 71/2020 - ECLI:ES:AN:2020:71): *«Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución”* (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). *En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas”* (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). *Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática* (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). *Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio* (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014).”

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, ECLI:ES:TS:2004:3159, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita»*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *«La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación».*

En el supuesto examinado, este Tribunal aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso por diversas razones concurrentes por la extemporaneidad de la documentación aportada y tergiversación de la doctrina administrativa invocada. La recurrente sustenta su pretensión en documentos generados con posterioridad al acto de exclusión, lo que revela una estrategia procesal incompatible con la buena fe



procedimental, pues el certificado censal de la AEAT aportado con el recurso fue emitido el 13 de abril de 2026, es decir, un mes después del acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa el 13 de marzo de 2026 (doc. 31 del índice). El recibo del IAE aportado corresponde al segundo semestre de 2025, sin acompañarse de la declaración responsable de no baja, exigida expresamente por la cláusula 7.5.2 del PCAP y reiterada en dos requerimientos (docs. 23 y 28). Las incidencias telemáticas alegadas por la empresa se refieren a comunicaciones del 13 de abril de 2026, igualmente posteriores a la exclusión, por lo que no pueden afectar a la validez del acto ya adoptado. La empresa pretende, en suma, reabrir un procedimiento ya concluido mediante documentos generados ex novo, con plena conciencia de que no existían en el momento procedimental relevante. Esta conducta constituye un uso abusivo del recurso especial, que ha provocado la suspensión automática del expediente y un perjuicio directo al interés público en la continuidad asistencial.

En segundo lugar, pretende más allá de la argumentación jurídica lógica, introducir, faltando a la buena fe procesal, la tergiversación del contenido de las resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC). Así, la recurrente invoca la Resolución 335/2022, pero lo hace de forma parcial, selectiva y contraria a su verdadero contenido, lo que constituye un indicio adicional de temeridad. En efecto, la resolución citada por la empresa no sostiene que el recibo del IAE sea suficiente por sí solo. Por el contrario, el TACRC afirma expresamente que la acreditación del alta en el IAE requiere siempre o bien copia del alta del ejercicio corriente, o bien el último recibo acompañado de una declaración responsable de no baja. La recurrente omite deliberadamente este extremo esencial, pese a que es el núcleo de la controversia y pese a que la cláusula 7.5.2 del PCAP reproduce literalmente esta exigencia. Además, la recurrente presenta como doctrina general lo que en la resolución del TACRC es una aplicación casuística a un supuesto en el que la licitadora sí aportó la declaración responsable dentro de plazo. Aquí, por el contrario, la recurrente no aportó nunca la declaración responsable, ni en el primer requerimiento, ni en la subsanación, ni en ningún momento anterior a su exclusión.

La utilización de una resolución administrativa descontextualizada, fragmentada y contraria a su sentido real, con el fin de sostener una pretensión que se sabe jurídicamente insostenible, constituye un indicio claro de temeridad.

La combinación de la extemporaneidad objetiva de los documentos aportados, la distorsión consciente de la doctrina administrativa invocada, la reiteración del incumplimiento tras dos requerimientos expresos, y el perjuicio causado al interés público por la suspensión automática del expediente, permite afirmar que la interposición del recurso se ha realizado con temeridad, en los términos del artículo 58 LCSP.

A mayor abundamiento, debe destacarse que la interposición del recurso ha producido la suspensión automática del procedimiento de contratación, en virtud del artículo 53 de la LCSP, lo que ha generado una paralización efectiva del suministro objeto del Acuerdo Marco. Este efecto suspensivo, que constituye una excepción al principio general de ejecutividad de los actos administrativos, exige un ejercicio serio, responsable y no abusivo del recurso especial. En el caso examinado, la suspensión automática ha supuesto la interrupción del suministro de material específico para quirófano, afectando directamente a la actividad asistencial del Hospital Universitario Torrecárdenas. La paralización del procedimiento no es aquí un efecto abstracto, sino un perjuicio real, inmediato y objetivamente acreditado, que incide en la continuidad del servicio sanitario y en la disponibilidad de productos esenciales para la actividad quirúrgica.

En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la empresa recurrente una multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, toda vez que no ha sido cuantificado el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a las restantes potenciales licitadoras.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución del órgano de contratación, de 8 de mayo de 2026, por la que se adjudica el “Acuerdo marco con una única empresa para el suministro de material específico para quirófano (SU.PC.SANI.01.11. artículos para hemostasia intraoperatoria, reconstrucción y regeneración tisular, cementos, monitorización, separadores y artículos para aspiración) con cesión y mantenimiento de uso de equipos, para la CPCA, por precio unitario al amparo del art. 16.3.a) de la Ley 9/2017, por procedimiento abierto mediante presentación electrónica de ofertas” (Expte. CONTR 2025 0000536546 – 385/2025), promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas (Almería) adscrito al Servicio Andaluz de Salud, respecto del **lote 4**.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Imponer a la recurrente una multa en cuantía máxima de 1.500 euros, en atención a la temeridad apreciada en la interposición del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

